

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel Especial II<sup>1</sup>

FRANSHESKA DE JESÚS CRUZ,  
KEVIN NEGRÓN GARCÍA, *ET AL.*  
Recurrida

KLCE202201387

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Ponce

v.

Caso Núm.  
PO2019CV01753

HOSPITAL EPISCOPAL SAN  
LUCAS PONTE, *ET AL.*  
Peticionaria

Sobre:  
Daños y Perjuicios,  
Descubrimiento de  
Prueba,  
Información  
Privilegiada, Prueba  
Inadmisible

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Adames Soto y la Juez Mateu Meléndez

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2022.

Comparece ante nosotros el Hospital San Lucas, Inc. (Hospital o peticionario), mediante recurso de *certiorari* solicitando que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de Ponce (TPI), el 6 de diciembre de 2022.<sup>2</sup> Mediante dicho dictamen, el foro primario dispuso que el Hospital debía presentar en la secretaria del TPI copia del *Informe de Accidentes o Incidentes* en un sobre sellado, confidencial, dirigido estrictamente a la atención de la Juez Lynette Ortiz Martínez, con copia de un escrito al expediente judicial. Tal documento fue solicitado por la parte demandante de epígrafe como parte del proceso de descubrimiento de prueba.

<sup>1</sup> OATA-2022-207 (Paneles Especiales durante el periodo de Navidad).

<sup>2</sup> Notificada el 7 de diciembre de 2022.

El peticionario juzga que incidió el foro recurrido al ordenar la producción del referido documento, pues, arguye, se trata de un documento confidencial, así calificado por disposición de ley.

Evaluados los asuntos presentados, decidimos declarar No Ha Lugar la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos* y denegar la expedición del recurso de *certiorari*.

### **I. Resumen del Tracto Procesal**

El 22 de mayo de 2019, la señora Francheska De Jesús Cruz, el señor Kelvin Negrón García y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, presentaron una *Demanda* por impericia médica y daños y perjuicios contra el Hospital, la doctora Carol Rivera Vega (doctora Rivera Vega), la doctora Agnes M. Bosch Ramírez (doctora Bosch Ramírez), sus esposos y las respectivas Sociedades Legal de Gananciales.<sup>3</sup> Los alegados hechos que motivaron la demanda se originaron durante el alumbramiento de la señora Francheska De Jesús Cruz, que resultó en el fallecimiento del recién nacido en las instalaciones del Hospital donde las demandadas Rivera Vega y Bosch Ramírez fungían como doctoras en medicina.

Luego de las partes demandadas contestar la demanda, y superados varios incidentes, no relativos a la controversia ante nuestra consideración, ya en la fase de descubrimiento de prueba, la codemandada, doctora Rivera Vega, presentó una *Moción sobre producción de reporte de incidentes*<sup>4</sup>, el 16 de junio de 2022, informando al tribunal que el Hospital no había descubierto los *Informes de Incidentes* relacionados al caso, a pesar de habersele ordenado.

En respuesta, el 11 de julio de 2022, el Hospital presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Orden Protectora*. Alegó que el *Informe de Incidentes* aludido no se podía producir, debido a que el Reglamento del Departamento de Salud, Reglamento 9184, de 1 de julio de 2020, lo

---

<sup>3</sup> Véase pág. 13 del Apéndice.

<sup>4</sup> Apéndice XVIII del recurso de *certiorari*, págs. 155-156.

clasifica como privilegiado, por lo cual, no podía ser objeto de descubrimiento de prueba. En específico, adujo que tal reglamentación, así como la jurisprudencia y estatuto federal, impiden que se revele información recopilada como parte de la evaluación para el manejo de riesgos y mejorar calidad<sup>5</sup>.

Luego de que tanto la doctora Rivera Vega, como los demandantes presentaran oposición a la solicitud de orden protectora instada por el Hospital, y, a su vez, este último esgrimiera réplica, el 17 de noviembre de 2022,<sup>6</sup> el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de la Orden Protectora y Réplica* del Hospital. Conforme a esto, el foro primario ordenó al peticionario notificar a las partes el *Informe de Incidente* en cuestión en un término de diez (10) días.

A pesar de lo anterior, el 5 de diciembre de 2022, la señora Rivera Vega y Puerto Rico Medical Defense Insurance Company presentaron una *Moción Urgente Solicitando Imposición de Desacato al Hospital Episcopal San Lucas*. En esencia, manifestaron que el Hospital había incumplido con las órdenes del Tribunal, negándose a producir el *Informe de Incidentes*.

Entonces, el 6 de diciembre de 2022, se celebró la Conferencia Inicial mediante videoconferencia. Luego de que se discutieran varios asuntos por los abogados de las partes, el TPI atendió expresamente la controversia relativa al descubrimiento del *Informe de Incidentes*. Advirtiendo que, en consideración al reclamo de confidencialidad levantado por el Hospital sobre el referido *Informe*, había dispuesto que dicho documento no fuera notificado ni divulgado en forma alguna a terceros, y en su día determinaría sobre su admisibilidad y valor probatorio. Por tanto, le **ordenó al Hospital a presentar en la secretaría del Tribunal copia del Informe de Incidentes en un sobre sellado, confidencial, dirigido estrictamente a la atención de la Juez y acompañado de un escrito al expediente judicial.**

---

<sup>5</sup> Apéndice XXX del recurso de *certiorari*, págs. 159-162.

<sup>6</sup> Notificada el 18 de noviembre de 2022.

Inconforme, el 9 de diciembre de 2022, el Hospital presentó *Moción en Reconsideración a orden de 6 de diciembre de 2022* ante el propio foro recurrido. Sin embargo, el tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar dicha petición de reconsideración.

Es así como, aun sosteniendo la confidencialidad del *Informe de Incidentes*, el Hospital recurre ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de la referida *Orden* emitida por el TPI, señalando los siguientes errores:

**Primer error:** ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR NUESTRA MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y SOLICITUD DE ORDEN PROTECTORA.

**Segundo error:** ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE SE PRODUJERA AL TRIBUNAL EL INFORME EN CONTROVERSIA EN UN SOBRE SELLADO.

**Tercer error:** ERRÓ Y ABUSÓ DE DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR EL DESCUBRIMIENTO DEL INFORME EN CONTRAVENCIÓN DEL EL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD PARA LA CONSTRUCCION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, Y LICENCIAMIENTO DE HOSPITALES, EL REGLAMENTO NÚM. 9184.

**Cuarto error:** ERRÓ Y ABUSÓ DE DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR A NUESTRA MOCION DE RECONSIDERACIÓN.

Junto al recurso de *certiorari*, el peticionario presentó moción en auxilio de jurisdicción, solicitándonos la paralización de los procedimientos en el TPI, hasta tanto este foro intermedio atienda este asunto.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal

inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 711-712; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, supra. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40<sup>7</sup> de nuestro

---

<sup>7</sup> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.  
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Cónsono con esto, el mismo alto foro ha advertido que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de las determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 730. Además, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

Por otra parte, los tribunales apelativos no deben interferir en las determinaciones discrecionales de los jueces inferiores **respecto al descubrimiento de prueba**, salvo que se demuestre que el foro primario: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción o; (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Finalmente, conviene advertir que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de certiorari no implica que el dictamen

- 
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
  - D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
  - E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
  - F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
  - G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016). Por esto, es obligatorio concluir que la denegatoria a expedir un recurso de certiorari tampoco constituye la ley del caso. *Íd.*

### **III. Aplicación del derecho a los hechos**

Según señalamos en la exposición de derecho, para atender una solicitud de expedición del recurso extraordinario de *certiorari*, se requiere auscultar si la situación planteada se ajusta a uno de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para justificar nuestra actuación en asuntos interlocutorios.

No obstante, de un examen de dichos criterios no apreciamos las circunstancias que pudieran sostener nuestra intervención en este caso. Nada hay en la situación que nos plantea el peticionario, que nos mueva a expedir el auto solicitado para intervenir con el curso decisorio tomado por el foro primario hasta el momento.<sup>8</sup> En este sentido, no apreciamos, en manera alguna, que hubiese mediado abuso de discreción en la determinación del foro primario cuya revocación se nos solicita. Por el contrario, observamos rigor en la actuación de la juez que maneja el caso, al precisar sobre la forma en que habrá de ser presentado el *Informe de Incidentes*, con vistas a procurar su confidencialidad, hasta tener la oportunidad de examinarlo y entonces estar en verdadera posición de hacer una determinación informada sobre la alegación de confidencialidad y privilegio esgrimida por el Hospital.

En definitiva, no apreciamos ninguna de las circunstancias que nos habilitan para subvertir la determinación interlocutoria que, como parte

---

<sup>8</sup> Aunque el peticionario alude con insistencia en su recurso ante nosotros a una determinación tomada por un foro hermano en *Borges v. Doctors Center Carolina*, KLCE202100977, lo cierto es que tales hechos resultan fácilmente distinguibles de la situación de autos. La distinción más evidente resulta de que dicho foro hermano **tuvo la oportunidad de examinar el documento en controversia para determinar si era o no confidencial**. Distinto a ello, en este caso ni siquiera se le ha presentado el Informe al TPI para tener la oportunidad de pronunciarse sobre la alegación de presunta confidencialidad, mucho menos este Tribunal de Apelaciones tiene, en ausencia del mismo, base alguna para determinar si el foro primario abusó de su discreción al emitir la Orden cuya revocación se nos solicita.

del proceso de descubrimiento de prueba, llevó a cabo el foro *a quo*. De conformidad, solo cabe denegar.

#### **IV. Parte Dispositiva**

Por las razones expuestas, se deniega la expedición del auto solicitado. En consecuencia, también declaramos No Ha Lugar a la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones